

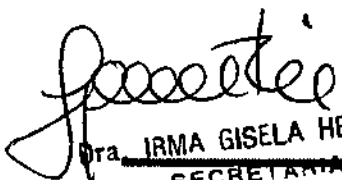


**TRIBUNAL ELECTORAL**  
DE LA PROVINCIA DE MISIONES

---


2019 – “AÑO DE IGUALDAD DE LA MUJER Y EL HOMBRE EN LA SOCIEDAD MISIONERA”

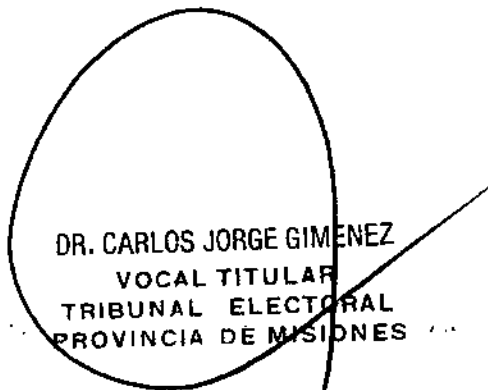
**ACTA ACUERDO NUMERO MIL TREINTA** : En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los 24 días del mes Junio del año dos mil diecinueve, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones; el Señor Presidente, Dr. Roberto Rubén Uset, los Señores Vocales, Dres. Carlos Jorge Giménez y Andrés Poujade; ante mí, Secretaria Electoral Dra. Irma Gisela Hendrie. VISTO: los autos caratulados “**EXPTE. N° 32 /2019 -DECRETO 130/19 -PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ CONVOCATORIA ELECCIONES GENERALES PROVINCIALES 2019**”; Que, a fs. 777/786; se presenta el Dr. Juan José María Mela, en su carácter de apoderado del Frente Juntos por el Cambio e interpone recurso de Revocatoria contra el Acta Acuerdo Nro. 1029 y sus Anexos I y II. Que, alega el recurrente que la decisión que se impugna resulta nula, al resultar violatoria de la Constitución Provincial en su art. 48 inc. 5, calificándose a su vez a la misma como inconstitucional, incongruente y arbitraria al no ajustarse al precepto recién citado. Refiere que, debe estarse al orden de prelación normativa en razón a encontrarse en controversia normas jurídicas de distinto rango -esto es, el art. 157 de la ley XI-6 y el art. 48 inc. 5 de la Constitución Provincial-, y sin embargo luego señala la carencia de conflicto normativo considerado en el Acuerdo cuestionado. Entiende, que corresponde la aplicación del art. 48 inc. 5 en situaciones como la verificada en la última contienda electoral, en resguardo de las minorías políticas, interpretando al efecto la voluntad de los constituyentes al redactar nuestro texto constitucional, dándose a su vez cuenta de lo establecido en su art. 4; alega respecto a la representación de las minorías, la correspondiente asignación de bancas a nivel provincial y municipal, argumentándose respecto a algunos textos de Cartas Orgánicas Municipales; finalmente, se requiere la revocación de lo decidido, y se formula reserva de caso federal. Que, en primer término, debe tenerse presente la impropia argumentación realizada por el recurrente en nombre de “las minorías”, al revestir el presentante únicamente como apoderado del Frente Juntos por el Cambio y, a su vez, por cuanto las fuerzas políticas que quedarán como minoritarias en razón a las resultas del último acto comicial, no presentaron impugnación alguna al efecto. Que a su vez, deben descartarse también las calificaciones mediante las cuales se sostiene que lo resuelto por

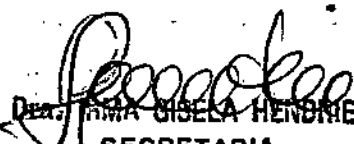
  
Dra. IRMA GISELA HENDRIE  
SECRETARIA  
Tribunal Electoral de la  
Provincia de Misiones

este Tribunal resulta inconstitucional, incongruente y arbitrario, por cuanto conforme se explicitara en el Acuerdo que diera origen a la crítica en estudio, el sentido de lo dispuesto se ajusta al texto de la Constitución Provincial, deviene congruente a la situación fáctica que la determinara y, finalmente, tampoco resulta arbitraria, al resultar el sentido de lo decidido una de las posibles soluciones jurídicas a la cuestión sometida a decisión de este Tribunal, lo cual, vale poner de relieve, resultó debidamente fundamentado. Que, llegado a este punto, se verifica que el recurrente pretende una aplicación aislada del precepto establecido en el art. 48 inc. 5 de la Constitución Provincial, lo cual no puede admitirse. Ello es así, puesto que tal proceder importaría desconocerse el texto constitucional en su completitud, y a la racionalidad impuesta al efecto por el art. 28 C.N. y la voluntad popular libremente expresada en las urnas, según se realizara específicamente en el Acuerdo cuestionado. Que por lo tanto, carece de virtualidad jurídica el agravio en el cual se alega respecto a una incorrecta aplicación de la prelación normativa existente entre el texto constitucional provincial y la ley XI-6, puesto que en el Acuerdo señalado se interpretó directamente la Constitución Provincial. Que, en razón a lo expuesto, y no presentándose argumentación que determine a la revocación de lo decidido en Acta Acuerdo Nro. 1029/2019, corresponde el total rechazo del recurso interpuesto, sin que corresponda a su vez, correr traslado del mismo por los motivos antes dichos. Por todo ello: **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de Revocatoria contra el Acta Acuerdo 1029 y sus Anexos I y II, interpuesto por el Dr. Juan José María Mela, en su carácter de apoderado del Frente Juntos por el Cambio. **SEGUNDO: REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.** Lo que no siendo para más se por finalizado el presente Acta Acuerdo, firmando los presentes ante mi Secretaria Electoral de lo que doy fé.-----

Dr. ANDRES POUJADE  
VOCAL TITULAR  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DE MISIONES

  
DR. ROBERTO RUBEN USET  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
PROVINCIA DE MISIONES

  
DR. CARLOS JORGE GIMENEZ  
VOCAL TITULAR  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DE MISIONES

  
Dra. GISELA HENDRIE  
SECRETARIA  
Tribunal Electoral de la